

RAD. 2015-008

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA Y OTROS

DDO: CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE Y OTRO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, JUNIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En el presente proceso, memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, con solicitud de ordenar o resolver la notificación personal a la CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS en la carrera 51 N° 75-185, e-mail: construriomar@hotmail.com, Barranquilla adjuntando copia digital del auto de mandamiento de pago, proferido por el despacho de fecha 06 de noviembre de 2020, con anotación por estado Nro. 150, de fecha 09 de noviembre del 2020.

En relación al envío del mandamiento de pago a la parte demandada CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS, por parte del despacho, que el artículo 291 del C.G.P., en el inciso 1º en su numeral 3º reza: **La parte interesada** remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada... (Resalte del juzgado)

Por su parte el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8º. Dispone:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que **suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Resaltes del juzgado)

Es claro que la notificación corresponde a la parte interesada, así se sigue del artículo 291 e inciso 3º, del artículo 292 del C. G del P., concordantes en esto con el artículo 8º del decreto 806 de 2020.- Ninguna de esas normas plantea la posibilidad de que sea el despacho judicial quien realice la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, eventualidad que si permitía el Código de Procedimiento Civil, proscrita en las nuevas normas procesales..

Por otra parte el juzgado no cuenta con los medios establecidos en el inciso cuarto del artículo 8 ibídem, el cual reza: *Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

1. Negar la solicitud del apoderado de la parte demandante de notificar por parte del juzgado, a la sociedad demandada CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS, por las razones anotadas anteriormente.
2. Requerir al demandante, para que notifique a la parte demandada CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS, en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P o a través del Decreto 806 de 2020, pero en este último caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small 'V'.

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ